



**La subsunción de hechos de violencia de género,
en la ley 26.485 de protección a la mujer**

Abogacía

Seminario final

Modelo de caso – cuestiones de género

Alumna: Miriam Daniela Farfán

DNI: 32707382

Legajo: VABG94920

Tutor: Carlos Bustos

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, “N. P. S. c/ A. M. M. |
cobro de pesos”, Cita: MJ-JU-M-135230-AR | MJJ135230, (07/09/2021)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. a) La división de bienes resultantes de la unión convivencial. b) La perspectiva de género frente al CCyC. c) Problema jurídico de relevancia. d) Jurisprudencia. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Se procede al estudio de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, “N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos”, Cita: MJ-JU-M-135230-AR | MJJ135230, (07/09/2021). La relevancia del citado antecedente radica en que, en el mismo, la justicia santafecina condenó al ex concubino a abonar a su ex concubina, el 40% del valor total del inmueble que estaba registrado a nombre del varón, dónde las partes convivieron en una relación de pareja durante varios años y que constituyó el hogar familiar.

Lo novedoso del caso, es que, al resolver de este modo, el tribunal dejó de lado la regulación prevista en materia de liquidación de bienes luego del cese de la convivencia - art. 528 del Código Civil y Comercial (CCC) - para encuadrar el caso dentro de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), -ratificado por Ley N° 23.179, BO 03/06/1985-. Este fue el resultado obtenido luego de considerar que los términos empleados en los escritos y declaraciones de la parte demandada denotaban patrones socioculturales que situaban a la actora como una víctima de violencia física de género, conduciendo a que las pruebas fueran analizadas conforme a la perspectiva de género, lo que permitió tener por cierta la contribución de la actora en la edificación del hogar familiar.

El citado fallo presenta un problema jurídico de relevancia. Tal y como Moreso y Vilajosana (2004), lo exponen “en el campo de referencia de toda expresión lingüística hay una zona de penumbra donde resulta dudoso si la expresión puede ser aplicada o no a un objeto determinado” (p.161). Justamente, lo que los autores pretenden destacar, es que hay situaciones que implican efectuar una necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su efectiva aplicabilidad a un caso concreto.

Este problema puede visualizarse en cuanto a que la división de los bienes de las partes en litigio, en primer término, debe efectuarse conforme a lo normado por el art. 528 CCC que dispone que, a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron. Sin embargo, otra posible solución surge de manos de los términos de la citada CEDAW, siendo que la misma, al identificar ciertas conductas susceptibles de ser tenidas como actos de violencia contra la mujer, facultan entre otras cosas, a adoptar la perspectiva de género como óptica de enfoque. En tal caso, esto podría ser determinante en el alcance de resultados procesales fuera de las bases legislativas que clásicamente regulan el derecho de familia.

II. Aspectos procesales

a) Premisa fáctica

El señor A.M.M. y la señora N.P.S. iniciaron una relación de concubinato en el año 1988 y se prolongó hasta el año 2005 y de la cual nacieron tres hijos. Luego de la ruptura, N.P.S. promovió demanda de cobro de pesos en contra de su ex concubino reclamando el 50% del valor del terreno y de la construcción de un inmueble de propiedad del demandado.

La actora alegó que su padre había aportado dinero para la adquisición del terreno, y que ella misma había realizado contribuciones dinerarias en especie destinadas a la remodelación de dicho bien. El accionado resistió la pretensión manifestando que el inmueble fue adquirido con dinero propio y que las construcciones que sobre el mismo se levantaron fueron realizadas personalmente en su carácter de albañil.

b) Historia procesal

Respecto del tema en discusión, resolvió el tribunal de grado. El sentenciante rechazó la petición de la actora por considerar que la relación de concubinato no hacía presumir la existencia de una sociedad, y que la parte interesada no acompañó ningún elemento de convicción en sustento de sus afirmaciones en cuanto a que la mitad del dinero que el demandado empleó para la adquisición del inmueble fue aportado por su padre, ni del valor de los aportes en especie que la misma denunció haber efectuado. En tal caso, los jueces asimilaron que los aportes en trabajo personal o en dinero que pudo

haber realizado la actora, se encontraban acreditados solo en relación al sostenimiento de la casa común y la familia.

Contra el fallo, la actora dedujo recurso de apelación. Al margen de disentir con el modo en que se valoraron ciertas pruebas tales como un expediente en contra del accionado, por exclusión del hogar por violencia. Criticó que se hubiera omitido realizar una revisión exhaustiva desde una mirada de perspectiva de género, omitiendo de ese modo que se aplicaran las normas contenidas en la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la ley de Protección Integral a las Mujeres. En igual sentido consideró que el accionar del demandado había menoscabado sus recursos económicos y patrimoniales, lo cual debía ser reparado; pero tales agravios, fueron replicados en sentido contrario por la parte demandada.

c) Decisión del tribunal

Encontrándose firme el llamamiento de autos, la Cámara resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia previa. En su lugar, los jueces se expresaron en favor de admitir la demanda y condenar al demandado a abonar a la actora, la suma de dinero que resulte equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total del inmueble en disputa.

III. Identificación de la *ratio decidendi*

Frente a los hechos descriptos y debido a la problemática de relevancia, el tribunal -de modo unánime- resolvió que el litigio debía encuadrarse en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), -ratificado por Ley N° 23.179, BO 03/06/1985. Para así resolver, los jueces consideraron que éste reclamo de naturaleza patrimonial y posterior al cese de la unión de hecho, encubría una situación violencia económica dirigida hacia la mujer.

En ese aspecto se señaló que la violencia patrimonial se da cuando el hombre utiliza su poder económico para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, por medio de diferentes mecanismos de control y vigilancia con relación al uso y distribución del dinero. Los efectos de esta clase de violencia se manifestaban incluso luego de la ruptura de la relación, dado que este es el momento en que la mujer exige sus derechos económicos (Rodríguez Pería, 2021).

En tal caso, la incorporación de la visión de género, en lo que respecta particularmente a la resolución de cuestiones patrimoniales emergentes del cese de las uniones de hecho, exigía examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.

Sentado ello, los jueces puntualizaron en el hecho de que los términos utilizados en los escritos presentados por la demandada, evidenciaban que el accionado negó toda productividad a quien fuera su pareja y en tal caso rechazó cualquier tipo de aporte y hasta restó todo valor a las actividades y labores domésticas que la actora afirmó prestadas. En igual sentido, se tuvo en cuenta el valor de un expediente con pedido de exclusión del hogar del demandado, que fuera iniciado a raíz de amenazas recibidas por parte del mismo en cuanto a la administración de ciertos bienes. Esta constancia se asumió también como una fuente de violencia física contra la ex conviviente.

Frente a este escenario, y parafraseando a Kemelmajer de Carlucci (2021), los camaristas consideraron que el contexto de los hechos y reclamos demandaba un análisis procesal que se efectuara desde una categoría sospechosa que permitiera identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir. Conforme a ello, fue que los jueces que atendieron el caso coincidieron en que las pruebas reseñadas, analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y desde la perspectiva de género permitían tener por cierta la contribución de la actora en la edificación del hogar familiar en dos aspectos.

Este aporte se había efectuado, por un lado, con su trabajo físico en la obra, y por otro, con la compra de materiales de construcción y con los ingresos obtenidos a partir del desarrollo de diversas actividades comerciales. De ello podía presumirse razonablemente que dichos ingresos obtenidos por la actora, aliviaron en medida proporcional a su pareja conviviente, incluso sin obviar el valor de las tareas domésticas y de cuidado personal de los hijos que el propio accionado reconoció que aquélla realizaba y cuyo contenido económico hoy se encuentra reconocido expresamente en el artículo 660 del nuevo ordenamiento civil y comercial.

A fin de cuentas, la Cámara expresó que si bien conforme al nuevo ordenamiento civil, al cese de la convivencia cada uno de los convivientes conserva en su patrimonio los bienes que ingresaron en él durante su existencia (art. 528 CCC), esa regla no era absoluta, pues admitía la posibilidad de recurrir a diferentes acciones del

derecho común para que la realidad económica de esa unión y de los bienes no sea ignorada (Lamm, 2013).

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

a) La división de bienes resultantes de la unión convivencial

Conforme lo dispone el Código Civil y Comercial, si los convivientes no han celebrado un pacto en su respecto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin que ello impida el curso de acciones relativas al enriquecimiento sin causa, o la interposición de personas (art. 528 CCyC).

Si bien los términos de la norma son claros, ciertos problemas podrían llegar a suscitarse frente a situaciones de diversa índole. A modo de ejemplo, Rivera y Medina (2014) plantean la posibilidad de que en una pareja que no celebró un pacto, uno de ellos adquiriera un bien, sobre el que ambos efectúan mejoras, llevando a que al momento de la culminación de la unión convivencial, el bien quede íntegramente en el patrimonio de uno, pero enriquecido en su valor por el esfuerzo del otro conviviente; o incluso el hecho de que un bien fuera adquirido por ambos, pero inscripto a nombre de uno sólo de ellos.

Como puede advertirse, una de estas circunstancias que la doctrina pudo adelantar que sucederían, es la que dio origen al presente litigio. Más el reconocimiento expreso de dicha falencia y de una respuesta a ésta problemática en el propio texto normativo, es lo que conduce a razonar en la posibilidad de que el instituto de la división de bienes pos convivencia, debe ser efectuado a partir de otra norma de vigencia nacional.

b) La perspectiva de género frente al CCyC

Hace ya varios años, la perspectiva de género llegó de manos de instrumentos internacionales tales como la ley N° 23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), (BO 03/06/1985). Lo cual más tarde dio lugar a la sanción de la ley nacional N° 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, (BO 14/04/2009).

Esta perspectiva es concebida como:

(...) una mirada crítica que recupera diversos lugares de análisis –y transformación– elaborados en la praxis y la teoría feminista con el fin de

desnaturalizar las formas de relación de dominación que históricamente favorecieron a los varones, así como los roles, estereotipos y mitos de género contruidos desde posiciones androcéntricas que tienden a la reproducción de relaciones jerárquicas, desigualdades, discriminaciones, silenciamientos y otras violencias hacia las mujeres y las identidades disidentes. En este sentido, supone una concepción superadora y problematizadora del determinismo biologicista que, a través de los siglos, ha intentado –e intenta– legitimar en la naturaleza una serie de normativas morales, religiosas y sociales y que subyuga a las personas al mandato de la anatomía como destino. (Páez, 2021, p. 4-5)

Lo antedicho colabora abiertamente a comprender el modo en que la doctrina describe una realidad que muchas veces conduce a la mujer a quedar expuesta a un estado de evidente vulnerabilidad. Tal y como lo enseña Acerbo (2018), el problema radica que la mayoría de las mujeres construyen una familia basada en esta división de roles estereotipados, por lo que ella es quien queda al cuidado de los hijos y de las tareas del hogar, lo que hace que éstas no puedan generar un patrimonio propio.

Como bien lo repara Basset (2021), la violencia económica es una forma de mostrar dependencia, de hacer visible la supremacía de quién “manda”, y de infundir temor, por lo que una de las notas principales de este tipo de violencia consiste en un modo de manipulación por abuso de la debilidad. Esta conducta se reproduce tan periódica y sistémicamente, que según Deere y León (2021), la mujer termina naturalizándola y esto le dificulta reconocerse a sí misma como víctima, tanto como conocer sus derechos y buscar apoyo para cambiar la situación.

Este proceso es lo que se conoce como la ruta crítica, y según Sagot (2000), “se construye a partir de la secuencia de decisiones tomadas y acciones ejecutadas por las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar y las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones” (p. 90).

c) Problema jurídico de relevancia

En términos de la doctrina, un problema jurídico de relevancia, tiene que ver con lograr determinar cuál es el encuadre normativo de un cierto proceso. Esta operación requiere que el suceso identificado llegue a ser “subsumido” en el alcance de la norma general, por lo que la justificación de dicha decisión exige que el contenido del resolutorio judicial sea una consecuencia lógica de la norma general y así como de la descripción de los sucesos individuales (Navarro, 2014).

Como ya se adelantara oportunamente, aquí el problema se centraba en determinar si la división de bienes resultantes de quienes conformaron una unión convivencial, debe juzgarse exclusivamente conforme a lo normado por el art. 528 CCyC. En cambio, parece ser posible que el caso pueda ser juzgado desde los términos de la CEDAW, cuyo objeto se centra en erradicar estereotipos de género, lo cual podría ser acertado si se tiene en cuenta que aquí la mujer ex conviviente reclama una porción del bien que se encuentra registrado solo a nombre del varón, pero respecto del cual ella aportó económicamente para sus mejoras.

En tal caso, vale recordar que si bien el art. 1 del CCyC alude solo a la finalidad de la norma, esta disposición debe completarse con lo normado por el art. 2 del CCyC, por cuanto este último bajo el título “Interpretación”, reconoce que “[L]a ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2, Ley 26.994, 2014).

Según Juan (2020):

(...) la posibilidad de que el intérprete jurídico pueda elegir el recurso y a partir de él obtener razones justificativas en un contexto argumental, no significa que cualquier interpretación sea válida, que no existan criterios de corrección, o que todo quede en manos de la arbitrariedad de quien realiza la tarea hermenéutica. Antes bien lo contrario. (Juan, 2020, p.67)

Lo cual no deja de poner énfasis en la tarea del juez, quien, a fin de cuentas, va a ser quien elija entre todas las posibilidades, la que a su ver considere la norma que más adecuadamente resuelva el caso.

d) Jurisprudencia

Partiendo de los conocimientos y nociones antes reseñados, resta efectuar un somero repaso por diversos fallos en los que la justicia analizó hechos similares a los disputados en el litigio puesto bajo examen. Así puede verse como en la sentencia dispuesta por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en "V. M. A. c/ A. F. F. s/ Fijación de compensación económica-arts. 441 y 442 CCCN", (01/06/2022), una mujer accionó contra su ex marido para obtener una compensación económica como consecuencia del divorcio decretado entre las partes.

Aquí, lo relevante fue que los jueces se apartaron de lo estrictamente normado en la materia en las rígidas bases del art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación, para dar paso a una sentencia mayormente comprometida con la obligada mirada de género. Esto permitió que la justicia reconociera a la actora el derecho al cobro de una compensación económica que tuvo como argumento la dedicación personal de la actora hacia su familia durante la existencia del vínculo matrimonial, así como el hecho de que ésta hubiera dejado de lado su vida profesional, lo cual determinó en una situación que marcó un desequilibrio económico que la hacía merecedora del objeto de la pretensión.

En el mismo sentido, lo propio tuvo lugar en la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá, en el caso “M. S. B. c/ G. M. R. s/ división de bienes de la unión convivencial”, Causa n° 18022/18 (19/06/2019), en donde la justicia determinó la procedencia de la división de una serie de bienes adquiridos durante la unión convivencial, pero inscriptos a nombre del varón, tras probarse que la actora efectuó aportes en dinero para adquirirlos, poniendo su esfuerzo y trabajo personal en el desarrollo de un emprendimiento comercial común que generó ingresos, así como para la realización de mejoras en un departamento de titularidad registral del demandado.

V. Postura de la autora

A nivel personal, y para poder elaborar un juicio de valor respecto de la posición asumida por el tribunal, se considera necesario partir por recordar que la mujer accionante mantuvo una unión convivencial, dentro de la cual relegó una posible salida laboral o formación profesional, para dedicarse íntegramente al cuidado de los hijos y la realización de las tareas del hogar (cuestión que Acerbo (2018) reconoce como un factor creador de desigualdades de género).

Ciertamente, este antecedente de ruta crítica (Sagot, 2000) fue lo que una vez más dejó a una mujer a merced de acciones que siguen aun repitiéndose culturalmente en buena parte de los hogares. Esto conlleva a que frente a la ruptura del vínculo (sea matrimonial o convivencial), sea la mujer quién quede expuesta a un panorama sesgado de complejidades que le dificultan el acceso a una fuente laboral, y que automáticamente la coloca en un plano de desigualdad respecto al hombre.

Parece incluso necesario detenerse aquí un instante repensar cuál es el  contexto en el que queda inmersa aquella mujer que relegó su vida al hogar y a los hijos,

pensando que era lo adecuado, o al menos “lo debido” a la vista de una cultura flagrantemente patriarcal que persiste hasta estos días. Entiéndase que esta reflexión que parece casi salida de la mayoría de los hogares argentinos, gracias a la introducción de la mirada de perspectiva de género, nos permite comprender que tan grave pueden ser las consecuencias de evitar que la mujer se desarrolle personalmente.

Si la mujer relega todo lo que hace al campo de la capacitación y al sostén económico del hogar a su pareja/conviviente, carga con el riesgo inminente de que llegue el día en que la vulnerabilidad se apropie de su realidad.

Sin embargo, lo cierto es que estas nociones pertenecen a un nuevo paradigma de género que lleva poco más de veinte años de existencia en el país, lo cual permite comprender por qué hoy en día cada vez más mujeres eligen el camino de la autorrealización y de la evolución laboral. Pero a la vez resulta apto para comprender por qué es necesario que la justicia aborde estos casos desde una mirada de género.

Queda en evidencia la necesidad de que los hechos bajo estudio sean razonados, interpretados y finalmente resueltos, mediante su subsunción dentro de una norma que sea apta para juzgarlos. Así es que en miras de erradicar estereotipos de género tales como el antes descripto, los jueces deben –obligatoriamente- recurrir a bases legislativas como la ley 26.485 y la *CEDAW* para dar una respuesta oportuna, y que a la vez no se contradiga con los compromisos que el país asumió en este sentido.

De este modo, el juzgamiento a partir de una mirada de género, entendida como una concepción superadora (Páez, 2021) de las problemáticas sociales que colocan a la mujer en un plano de desigualdad y extrema vulnerabilidad, surge como un medio apto para identificar estereotipos de género y actuar en consecuencia de ello. Es que no hay que perder de vista la situación de vulnerabilidad

Como lo enseña Navarro (2014), esto permitirá que dicha decisión sea una consecuencia lógica de la norma general, como de la descripción de los sucesos individuales. No hay que perder de vista que incluso el art. 2 del CCyC dispone con total vehemencia la importancia de que los textos legales sean interpretados desde el horizonte que marcan diversos tratados de origen internacional, como desde una mirada que involucre y de prevalencia al respeto por los derechos humanos.

Cada una de estas cuestiones permiten comprender el valor jurídico y social que esta sentencia bajo estudio posee en materia de avance y progreso de una labor

jurídica que se propone ocuparse por lograr la igualdad entre los géneros, aun cuando ello involucre alejarse y dejar en parte de lado las bases del CCyC, para promover el desarrollo del paradigma de género.

Ciertamente, y como lo afirma Juan (2020), la posibilidad de que el intérprete pueda seleccionar los argumentos que justifican un contexto argumental, no significa que cualquier interpretación sea válida, o que todo queda en manos de la arbitrariedad de quien realiza la tarea hermenéutica. Aquí la cuestión radica en acercarse lo más posible a un ideal de justicia ocupada en erradicar la violencia contra la mujer, lo cual indirectamente constituye un llamado a otros jueces a apropiarse del sentido de la denominada perspectiva de género, y a razón de ello, resolver casos afectados por violencia contra mujer (de cualquier tipo o modalidad) y brindar una respuesta apta para salvaguardar sus derechos, y evitar así que se sigan desarrollado estereotipos de género.

Argentina, mediante a ratificación de diversos instrumentos internacionales como la CEDAW, asumió el compromiso de erradicar los estereotipos de género que surgen dentro del desarrollo de procesos judiciales.

VI. Conclusiones

Las páginas de este modelo de caso, se fundaron en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, en “N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos”, (07/09/2021). El repaso tuvo como fin estudiar la situación de la mujer ex conviviente que reclama una porción de valor respecto de bienes que no se encuentran a su nombre porque fueron registrados solo a nombre del varón; lo cual conlleva la necesidad de relacionar las cuestiones de género con lo normado por el CCyC en materia de efectos del cese de la convivencia.

Desde tal punto, es que se puso la mirada en la problemática de relevancia que en razón de los argumentos de los jueces quedó resuelta con una sentencia que consideró que la causa debía ser encuadrada en la ley 26.485, ya que ésta (y no el art. 528 CCyC) proveía de una solución que tuviera en cuenta la situación de violencia económica y patrimonial encubierta tras el hecho de que el bien en disputa fuera adquirido con el esfuerzo de ambos convivientes, pero registrado solo a nombre de varón. Esto, dio como resultado que la sentencia favoreciera a la mujer con el 40% del valor del inmueble.

Tras el indicado reconocimiento judicial, y sin dejar de lado el contenido legislativo, doctrinario y jurisprudencial, se llega a tener pleno conocimiento del impacto que las cuestiones de género ocasionan en el derecho de familia.

La CEDAW, conjuntamente con la ley 26.485 son precursoras destacadas en materia de erradicación de estereotipos, pero, sin embargo, muchas veces no logran por sí mismas evitar escapar de la subjetividad con la que los jueces imparten justicia.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Acerbo, S. (2018). La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. *Derecho y Ciencias Sociales*, pp. 99-120.
- Basset, Ú. (2021). La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas. V Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP, pp. 27-55.
- Deere, C. D., & León, M. (2021). De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), pp. 219-251. Obtenido de <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9900>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (08 de 02 de 2021). *El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial*. Obtenido de La Ley: cita Online: AR/DOC/209/2021
- Lamm, E., & Molina de Juan, M. F. (2013). Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales. *RDPyC*, N° 3, p. 299.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Navarro, P. E. (2014). Hechos y normas aplicables. Comentarios en torno a una propuesta de Ricardo Caracciolo. *Isonomía No. 40*, pp. 147-159.
- Páez, M. F. (2021). Perspectiva de género y formación docente en tiempos de cambio (Córdoba, Argentina). *Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, Vol. 18, No. 1, pp. 1-28.

- Rivera, J., & Medina, G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Thomson Reuters - La Ley.
- Rodríguez Pería, M. E. (2021). Violencia económica: deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género. *RDF 2021, II*, p. 113.
- Sagot, M., Carcedo, A., & Guido, L. (2000). La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina. Organización Panamericana de Salud. Organización Panamericana de la Salud. *Mujer, Salud y Desarrollo*, pp. 1-146.

Jurisprudencia

- C.N.A.C C.N.A.C., Sala H, "V. M. A. c/ A. F. F. s/ Fijación de compensación económica-arts. 441 y 442 CCCN" (01/06/2022).
- C.N.A.C.y C. de Rosario, "N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos" (07/09/2021).
- C.A. de Curuzú Cuatiá, (2019). "M. S. B. c/ G. M. R. s/ división de bienes de la unión convivencial", Fallo: MJ-JU-M-119754-AR | MJJ119754 | MJJ119754.

Legislación

- Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.